RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-633/2015

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-633/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince, emitida

en los juicios de revisión constitucional electoral acumulados identificados con las claves de expediente SDF-JRC-193/2015, SDF-JRC-196/2015 y SDF-JRC-201/2015, y

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del procedimiento electoral local. El once de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), en el Estado de Guerrero, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos.
- 2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se resuelve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guerrero.
- 3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, correspondiente al distrito electoral local cuatro (04), con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de ese Ayuntamiento.

[...]

| PARTIDO | NÚMERO DE VOTOS | LETRA |
|---------|--------------------|--|
| PAN | 46, 292 | Cuarenta y seis mil doscientos noventa y dos |

| PARTIDO | NÚMERO DE VOTOS | LETRA |
|----------------------------------|--------------------|--|
| ₫ ₽ D | 74, 994 | Setenta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro |
| Candidatura común | 77,565 | Setenta y siete mil quinientos sesenta y cinco |
| | 14,089 | Catorce mil ochenta y nueve |
| MOVIMENTO CIUDADANO | 19,231 | Diecinueve mil doscientos treinta y uno |
| ALIANZA | 4,096 | Cuatro mil noventa y seis |
| morena | 7,507 | Siete mil quinientos siete |
| therorement) | 2,415 | Dos mil cuatrocientos quince |
| ennic sacreture | 3,276 | Tres mil doscientos setenta y seis |
| PPG and a relation to all and | 2,391 | Dos mil trescientos noventa y uno |
| Candidatos no registrados | 280 | Doscientos ochenta |
| Votos nulos | 15,797 | Quince mil setecientos noventa y siete |
| Votación total | 267,933 | Doscientos sesenta y siete mil novecientos treinta y tres |

[...]

Al finalizar el cómputo, se reconoció la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría a los integrantes de la planilla de candidatura común postulados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo; asimismo, se expidió la respectiva constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

4. Juicios de inconformidad. Disconformes con los resultados precisados en el apartado tres (3) que antecede, los

partidos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, MORENA y Revolucionario Institucional, promovieron sendos juicios de inconformidad que quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves TEE/IVSU/JIN/001/2015, TEE/IVSU/JIN/002/2015, TEE/IVSU/JIN/023/2015, TEE/IVSU/JIN/024/2015 y TEE/IVSU/JIN/025/2015, del índice de la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

5. Sentencia en los juicios de inconformidad. El once de julio de dos mil quince, la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió sentencia en los juicios de inconformidad precisados en el apartado cuatro (4) que antecede, mismos que fueron acumulados previamente, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. En los términos expuestos en la última parte de este fallo, se declara **fundado** el Juicio de Inconformidad que hizo valer el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra de la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, hecha por la autoridad responsable en la Elección del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SEGUNDO. En mérito de lo expuesto, resulta **infundado** el agravio formulado por el **Partido de la Revolución Democrática**, en virtud de que a dicho Instituto Político, no le corresponde la regiduría que solicita le sea asignada.

TERCERO. Se declara **Infundado** el Juicio de Inconformidad que hizo valer el **Partido MORENA**, en contra de los Resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y Declaración de Validez la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

CUARTO. Se declaran parcialmente fundados los juicios de inconformidad interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en contra de los Resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y Declaración de Validez la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

QUINTO. En consecuencia, **se modifica** el Acta de Cómputo Final de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los términos señalados en este fallo.

SEXTO. Se confirma, la Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO. En los términos señalados en la parte final del considerando séptimo de este fallo **se modifica**, la Asignación de Regidores de Representación Proporcional.

OCTAVO. Se revoca, la Constancia de Asignación de Regidor, expedida a favor del Partido Político MORENA, en consecuencia, **notifíquese** este fallo de forma personal a la **C. Guillermina García Suárez**, a quién originalmente se le había otorgado la Constancia de

Asignación que se revoca.

NOVENO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral 04, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique la presente resolución **asigne la constancia** revocada, al Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo al orden de su lista respectiva de Regidores, debiendo informar y acreditar sobre su cumplimiento de manera inmediata a este Tribunal.

[...]

- 6. Recursos de reconsideración locales. Disconformes con la sentencia precisada en el apartado cinco (5) que antecede, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y MORENA, interpusieron sendos recursos reconsideración local, los cuales se radicaron ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los expedientes identificados con las claves TEE/SSI/REC/048/2015, TEE/SSI/REC/049/20152015 y TEE/SSI/REC/050/2015.
- 7. Sentencia en los recursos locales de reconsideración. El veintiocho de julio de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de

SUP-REC-633/2015

Guerrero dictó sentencia de forma acumulada en los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente TEE/SSI/REC/048/2015, TEE/SSI/REC/049/20152015 y TEE/SSI/REC/050/2015, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por la aludida Sala Unitaria, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Son inoperantes por un lado e infundados por otro, los agravios expuestos en los recursos de reconsideración interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y MORENA, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala Unitaria en los expediente TEE/IVSU/JIN/001/2015, TEE/IVSU/JIN/002/2015, TEE/IVSU/JIN/023/2015, TEE/IVSU/JIN/024/2015 y TEE/IVSU/JIN/025/2015, acumulados.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.
[...]

8. Juicios de revisión constitucional electoral. El primero y dos de agosto de dos mil quince, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y MORENA promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, para impugnar la sentencia mencionada en el

Los medios de impugnación quedaron radicados ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en los expedientes identificados con las claves SDF-JRC-193/2015, SDF-JRC-196/2015 y SDF-JRC-201/2015.

apartado siete (7) que antecede.

9. Sentencia impugnada. El veintisiete de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SDF-JRC-193/2015, SDF-JRC-196/2015 y SDF-JRC-201/2015, cuyos efectos y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio del PRD, identificado con el inciso g) relacionado con la omisión de estudio por parte de las instancias jurisdiccionales locales de las causales de nulidad, invocadas por el actor, respecto a la casilla 269 C1, y haberse avocado esta Sala Regional a su estudio en plenitud de jurisdicción, lo procedente es modificar la sentencia controvertida, con el único efecto de que se tenga por incorporado dicho estudio a la misma, pues los demás motivos de disensos esgrimidos en los Juicios de revisión atinentes resultaron infundados e inoperantes.

En ese contexto, al quedar intocado el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, se confirma la validez de la elección referida, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el PRD, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuados, en su oportunidad, por la Sala Unitaria.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-196/2015** y **SDF-JRC-201/2015** al diverso **SDF-JRC-193/2015**; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos precisados en este fallo. [...]

II. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este

SUP-REC-633/2015

Tribunal Electoral, mencionada en el apartado nueve (9) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-2532/2015, de treinta y uno de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-633/2015, con motivo del escrito de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de tres de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Comparecencia de terceros interesados. Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro citado, comparecieron conjuntamente como terceros interesados los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

VII. Admisión y reserva. Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Ponente admitió el recurso de reconsideración que se resuelve, determinó reservar el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación, para que sea la Sala Superior, actuando en colegiado, la que determine lo que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver tres juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SDF-JRC-193/2015, SDF-JRC-196/2015 y SDF-JRC-201/2015, acumulados.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales

SUP-REC-633/2015

de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

- 1. Requisitos generales. Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio, de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, dictado por el Magistrado Ponente, en el recurso al rubro indicado.
- 2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo citado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-633/2015

En este sentido, se ha determinado que la inaplicación implícita de una norma se actualiza cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal por ser contrario a la Constitución, aun cuando no se hubiere precisado expresamente la determinación de inaplicarlo.

Lo anterior, en el entendido de que las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 32/2009, consultable a foja seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

En ese orden de ideas, si el partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable inaplicó los artículos 1°, 14, 17, 35, fracción II, 41, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 23, 1. b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los preceptos 27, 82 bis, 82 bis 1, 82 bis 2, 82 bis 3, 82 bis 4, 82 bis 5 y 82 bis 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, artículo 363, fracción IV, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, con independencia de que le asista o no razón y a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se considera que está satisfecho el requisito en análisis, motivo por el cual lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la *litis* planteada.

Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional especializado considera infundada la causal de improcedencia hecha valer por los partidos políticos terceros interesados, consistente en la falta de un presupuesto legal de procedibilidad.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de impugnación, el recurrente expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

FUENTE DE AGRAVIO: El considerando SEXTO en relación con el resolutivo SEGUNDO de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince, dictada por Sala Regional Distrito Federal, en los expedientes SDF-JRC-193/2015, SDF-JRC-196/2015 y SDF-JDC-201/2015, acumulados, en la que confirmó en sus términos la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero.

CONCEPTO DE AGRAVIO: (A partir del considerando sexto, estudio del agravio I -página 52 del fallo en lo subsecuente-). El primer motivo de disenso se centra sustancialmente desde la perspectiva que la Sala Regional Distrito Federal, no aplicó de forma correcta en su fallo que ahora se recurre las reglas de interpretación de normas que establece el artículo 2º de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye una falta de aplicación correcta de la legislación que rige su actuar como órgano de control constitucional a la luz de la constitución y los tratados internacionales, lo que viola flagrantemente el artículo 17 constitucional de una justicia plena e integral, lo cual dada a las características particulares del caso, considero que esta Sala Superior debe activar su imperio para avocarse al análisis del caso y resolver la controversia conforme a derecho.

Dispone el artículo 2 de la legislación adjetiva electoral, lo siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Artículo 2

(Se transcribe).

Dado que dicho órgano jurisdiccional regional, fue omiso en efectuar un estudio exhaustivo y consiente de la aplicación de norma electoral citada, por tanto, dicha resolución atenta contra las garantías constitucionales previstas en los artículos 1º, 17, 35 fracción II, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo que sigue:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad principios con los de universalidad. interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que las normas relativas a tales derechos deberán interpretarse de conformidad con la Carta Magna, así como con los tratados internacionales de la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, este mandado constitucional no tan solo aplica en la protección de tales derechos en favor de las personas físicas sino también opera para las personas morales, cuando en ella están inmersos los derechos individuales de las personas físicas que integran el corporativo moral, tal caso particular de los ciudadanos guerrerenses, de los afiliados y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, que acudieron a emitir el sufragio el día siete de junio del presente año.

En ese contexto, los mandatos deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el **control de convencionalidad ex officio** en materia de derechos político-electorales que también es un derecho humano a cargo del Poder Judicial, el que

deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

En ese tenor, los órganos impartidores de justicia, están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Como lo han sustentado los máximos órganos jurisdiccionales del país, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son:

El juicio de amparo,

La controversia constitucional,

La acción de inconstitucionalidad,

El juicio de revisión constitucional electoral y,

El juicio para la protección de los derechos político electorales;

Pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad.

Si bien es cierto, que los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sin embargo, sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Así, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, respecto a los tópicos, que la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el

contraste previo a su aplicación, para ello se deberá efectuarse acorde con lo siguiente:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En ese contexto, violan principios rectores que rigen en los procesos comiciales a la luz de los artículo 35 fracción II, constitucional, en relación con los principios de certeza y máxima publicidad establecida en el numeral 41 de la misma carta fundamental, sin menoscabo que también se violan los tratados internacionales en materia de derechos humanos en la vertiente de ocupar una función delegacional partidista, como se expresa en los normativos constitucionales e internacionales en la que el estado mexicano, ha ratificado que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35.

(Se transcribe)

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"Artículo 2

(Se transcribe)

[`]"Artículo 3

(Se transcribe)

"Artículo 25

(Se transcribe)

"Artículo 26

(Se transcribe)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" "Artículo 1.
(Se transcribe)
"Artículo 2.
(Se transcribe)
"Artículo 23.
(Se transcribe)

En ese orden de cosas, atendiendo al texto de los normativos nacionales de orden legal y constitucional, así como de los tratados internacionales, la Sala Regional Distrito Federal, en su fallo de 27 de agosto de 2015, hizo una incorrecta interpretación de los hechos controvertidos y los motivos de disenso sometidos a su decisión jurisdiccional, por tanto, **debió aplicar** en el caso particular conforme al **artículo 2º** de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, que deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Lo anterior es así, toda vez que el órgano jurisdiccional regional de la federación, al abordar el análisis del agravio como m, puesto que no hizo una interpretación conforme a con los lineamientos de las normas internacionales y de la propia constitución, que nos establece que toda autoridad debe fundar y motivar sus decretos y resoluciones así como en estricta observancia al debido proceso, es decir, la sala confirmó una resolución de la sala de segunda instancia de Guerrero, que no cumple tampoco con los principios constitucionales antes dicho, ello en virtud que no obstante que si bien es cierto, existe en autos del expediente natural el acta de la sesión del cómputo distrital ininterrumpida de diez de junio de dos mil quince, efectuado por el cuarto consejo distrital electoral del instituto electoral de Guerrero, empero, no obstante a ella, jamás fue valorada como tal por el órgano jurisdiccional local, por tanto, dicha violación de falta de valoración de la prueba atenta contra el principio del debido proceso y me deja en completo estado de indefensión, ya que el órgano de control constitucional, que no obstante que declaró fundado el agravio, sin embargo, también declaró inoperante habida cuenta que a su consideración, ya existe el acta de la sesión del cómputo distrital atinente, empero, jamás hacen una valoración adecuada respecto a su contenido a la luz de los agravios que se expusieron ante su instancia, es decir, se debió valorar referente a la procedencia del recuento total de votos vía administrativa y posterior jurisdiccional tomando en consideración el contenido del acta de sesión del cómputo distrital de 10 de junio de 2015, lo cual la sala responsable inaplicó en el caso concreto el artículo 2º de la Ley General Adjetiva electoral.

Se afirma lo anterior, en virtud, que la Sala Regional Federal, al igual que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal de Guerrero, parten de premisas erróneas en su análisis que desde luego, las conducen a conclusiones del caso también

equivocas, puesto que anuncian que dicha constancia, acta de la sesión del cómputo distrital de diez de junio de dos mil quince, fue estudiada, empero no dicen las razones y los motivos por las cuales aducen fue valorada ya que dicha pieza procesal es fundamental para la acreditación esencial de mi pretensión en el juicio natural, que es que se analice mi petición original de solicitud de recuento total de votos, que en una primera instancia la efectúe vía administrativa ante el propio 4o consejo distrital electoral local con sede en Acapulco, Guerrero y posteriormente ante el Tribunal Electoral de Guerrero, vía jurisdiccional, peticiones que desde luego, me fueron denegadas sin que hubiesen analizado de forma exhaustiva el acta de la sesión del cómputo de la que se advierte que la cantidad de votos nulos de la elección municipal de Acapulco, Guerrero, es superior a la diferencia de la votación existente entre el primero y segundo lugar de la votación total, lo que implica que la autoridad jurisdiccional estaba obligada a efectuar vía jurisdiccional el recuento total de dicha votación. En el mismo tenor, la sala regional responsable, dejó de aplicar en perjuicio de mi partido, el artículo 2º de la Ley General Adjetiva electoral, a partir de la foja 65 del fallo, que se traduce como una violación sistemática a los imperativos constitucionales 1º y 133 constitucional, al establecer los argumentos de disenso expuestos por mi partido, es cosa juzgada, al haber sido objeto de pronunciamiento de la cadena impugnativa incidental del recuento de votos solicitado que quedó firme.

Lo erróneo de las consideraciones de la sala, radica en que en la cadena impugnativa del incidente de solicitud de recuento de votos que llegó hasta la instancia de la ahora sala responsable, no se valoró ni se tomó en consideración el acta de la sesión del cómputo distrital ininterrumpido de 10 de junio de 2015, referente al cómputo municipal de Acapulco, en la que se había solicitado previo al inicio de dicha sesión de cómputo municipal el recuento total de la votación, sustentado en que la cantidad de votos nulos era mayor a la diferencia existente en los partidos políticos que quedaron en primero y segundo lugar de la votación, por tanto, las autoridades jurisdiccionales que resolvieron el incidente de recuento de votos no valoraron tampoco analizaron a conciencia y de forma exhaustiva el acta de la sesión del cómputo distrital, que si bien la ofertó otro partido político (PVEM) que quedó en el 5º lugar de la votación sin posibilidades de revertir el triunfo, empero dado al lugar y posición en que quedó en la votación, las autoridades jurisdiccionales, no le otorgaron ningún valor a dicho documento consistente en el acta de la sesión del cómputo municipal de 10 de junio de 2015, ya que en dicha sesión de computo, el partido verde ecologista de México, no hizo petición del recuento total de votos, por tanto, dicha prueba fue desestimada por el órgano jurisdiccional en perjuicio solamente del partido oferente.

Sin embargo, ciertamente que dicha acta de la sesión del cómputo distrital de 10 de junio de 2015, obra en autos porque la exhibió el PVEM sin embargo el valor jurídico que le otorgaron a dicha acta fue para el propio partido oferente PVEM quien tiene una posición y una pretensión diferente a mi partido PRI, lo cual que aunque se trata del mismo documento, pero no puede ser valorada en las mismas condiciones entre el PVEM Y PRI puesto que ambos representan circunstancias diferentes, además incoaron los juicios de inconformidad de forma distinta con pretensiones diferentes, de ahí que no se puede valorar dicha prueba que aunque sea la misma en dos circunstancias diferentes.

Lo anterior en virtud, que la autoridad jurisdiccional, que si bien, pudo haber valorado la documental pública antes citada, en el juicio de inconformidad del PVEM pero en circunstancias y pretensiones diferentes a los demás juicios promovidos por el PRI, ya que en lo tocante al juicio de inconformidad y su respectivo incidente de solicitud de recuento de votos, la documental pública citada, no fue tomada en cuenta menos aún valorada para resolver las pretensiones demandadas por el PRI, cuando de ahí se desprende que si fue solicitada el recuento total de votos previo al inicio de la sesión del cómputo distrital, hecho que no estimó el órgano jurisdiccional que contario a ello, afirmó en el juicio de origen que el PRI no solicitó dicho recuento previo al inicio de la sesión del cómputo, por tanto, denegó la solicitud del PRI, sin haber analizado el acta del cómputo por principio de adquisición procesal o en su defecto la hubiere requerido a la autoridad administrativa electoral para mayor certeza, por tal virtud, existe una indebida interpretación y aplicación del artículo 2º de la ley general procesal electoral, de parte de la sala regional federal, puesto que debieron ponderar al momento de resolver los asuntos sometidos a su decisión el contenido del acta del cómputo distrital del 10 de junio, referente a lo solicitado del recuento total de votos, por lo tanto, no debe ser considerado como cosa juzgada un hecho derivado de un incidente cuando aún no se resuelve el asunto principal y causa ejecutoria hasta en tanto, se haga lo propio en el principal, máxime cuando existe estrecha vinculación de los hechos y las pretensiones que en ambos expedientes se exponen, en consecuencia, solicito a esta Sala Superior, que por existir una flagrante violación a los derechos fundamentales y a los tratados internacionales en el presente caso, por inaplicación del artículo 2º de la ley general procesal electoral, revoque el fallo de la sala regional y proceda a emitir otra resolución apegada a derecho.

Se afirma lo anterior, en virtud que la protección de los derechos humanos, no tan solo son para los ciudadanos como personas físicas sino también como integrantes de una entidad moral, puesto que los partidos políticos son entidades de interés público que están integrados por ciudadanos en uso de sus

derechos político-electorales los cuales no pueden ser vulnerados por actos injustificados.

En ese tenor, el fallo de la autoridad responsable, evidencia la falta de aplicación de las normas protectoras de derechos humanos, que de forma indebida confirmó una resolución local carente de congruencia y exhaustividad que restringe un derecho humano de acceso a la justicia plena de efectuar un recuento de votos para otorgar certeza en los resultados electorales, puesto que es claro que los votos nulos son mayores a los votos habidos entre el primero y segundo lugar de la votación, por ende, es necesario que se efectúe dicho recuento que previamente fue solicitado en las instancias inferiores, ya que el acto de la denegación de dicho recuento, por motivo que según los órganos jurisdiccionales de origen no fue solicitada previo al inicio de la sesión del cómputo distrital referente a la elección de Acapulco, cuando en el acta de la sesión del cómputo establece lo contrario, es decir, si fue solicitado en los términos de ley, por la representante de mi partido MAYRA MORALES TACUBA ante el órgano administrativo, por tanto, dicho acto de denegación no debe colocarse por encima de los principios y efectos jurídicos de la voluntad popular, las calidades del sufragio así como los principios de legalidad y de certeza, privilegiando siempre en pro del interés fundamental de la sociedad que se manifestó en las urnas mediante el voto activo, para ello se debió partir el análisis de conformidad con la norma jurídica prevista en el artículo 2º de la ley instrumental general electoral, así como los derechos humanos y tratados internacionales.

Para sostener lo anterior es importante reiterar a esta Sala Superior, los argumentos de disenso que no me fueron atendidos, los cuales por su trascendencia, considero factible reproducirlos a manera de agravio para que este máximo órgano jurisdiccional del país, los aborde en el caso particular y los atienda en su integridad mediante una análisis exhaustivo y consciente en aras de privilegiar una justicia plena y asequible en términos del artículo 17 constitucional,

...la sala colegiada responsable, no abordó el análisis que se demandó en la reconsideración que efectuara respecto al artículo 82 Bis 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, puesto que el partido actor solicitó formalmente ante el 4º consejo distrital electoral local, el recuento total de la votación de una elección, y que el órgano jurisdiccional debió abordar su estudio en el caso particular, ante la negativa del órgano electoral administrativo, cuando se reúnan cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cuando el cómputo ordinario que realizó el consejo electoral respectivo del Instituto Electoral del Estado, no cumplió estrictamente con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la ley; o bien, se haya omitido asentar en el acta respectiva datos que resulten relevantes para conocer con absoluta certeza la verdad

buscada. Se considerará necesario el recuento total, cuando si no se efectúa la diligencia, resulte difícil resolver la controversia con absoluta certeza y autenticidad: y

II. Que debido a la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar sea del 0.5% de la votación de la elección impugnada y las irregularidades encontradas en las pruebas pudiera resultar determinante para el resultado de la elección y para conocer con certeza el resultado auténtico de la misma.

Lo cual en la especie se actualiza el primer supuesto (fracción I) en virtud que la norma jurídica establece la actualización de cualquiera de las dos fracciones, no necesariamente deben ser las dos; sino que basta que se actualice una de ellas para que proceda el recuento total de la votación vía jurisdiccional.

En la hipótesis normativa antes citada, se colma en la especie, ya que la sala responsable, pasó por inadvertido analizar de forma congruente y lógica en su fallo, dado que está actualizada en el juicio el supuesto en que el cómputo ordinario que realizó el consejo electoral 04 con cabecera en Acapulco, Guerrero, negó una posibilidad real del mecanismo jurídico a través del recuento total de los votos para conocer con absoluta certeza la verdad buscada, es decir, no cumplió estrictamente con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la ley, que por supuesto viola el principio del debido proceso y la garantía de audiencia, lo cual era necesario que el órgano electoral instrumentara aún de forma oficiosa, al advertir que los votos nulos eran superiores a la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar, debido a una confusión en el electorado provocada por la propia autoridad administrativa electoral, que autorizó la fijación de los carteles en las casilla instaladas, ya que si no se efectúa la diligencia, resulta difícil resolver la controversia con absoluta certeza y autenticidad, no obstante que fue solicitada previo al inicio del cómputo distrital sobre inconsistencias en que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el día de la jornada electoral.

Lo anterior, acorde con las pruebas relacionadas con las llamadas "GUÍAS DE APOYO PARA LA CLASIFICACIÓN DE VOTOS DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS", autorizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismas que fueron impresas en lonas vinílicas y colocadas en las inmediaciones de las casillas y de las mesas receptoras de las boletas electorales, pertenecientes al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, las cuales se volvieron a presentar en vía de prueba supervenientes ante esa instancia colegiada, para una mayor comprensión del caso.

Por esa razón, con independencia de que un partido político o coalición solicite o no el recuento de la votación.

en aras de que su actuar estuviera revestido por los principios rectores de la función electoral, era obligación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, y posteriormente, ante la negativa de aquel órgano administrativo, acatar la disposición expresa en el artículo 363 de la fracción IV, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que establece, que el Consejo Distrital debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación.

Como se observa de la simple lectura de los preceptos legales transcritos con anterioridad, la obligación del Organismo Público Local Electoral es y debe ser:

Establecer con certeza qué candidato, partido o coalición triunfó en la elección, que para el caso que nos ocupa, es la de Acapulco de Juárez;

Que el principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento, son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas, es decir, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano.

Del estudio sistemático y funcional de los preceptos anteriormente descritos, con lo establecido por el numeral 363 de la propia le adjetiva de la materia, se desprende que el Organismo Público Local Electoral de Guerrero, no tiene impedimento legal para realizar de oficio el recuento referido.

De ahí que, la sala de segundo grado, debió revocar la determinación del órgano de primera instancia, para que se atendiera el exacto cumplimiento de la norma jurídica en análisis -recuento total de votos- táctica de las hipótesis normativas en el caso particular que nos ocupa. De ahí que se debe revocar la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero y se debe dictar otra conforme a derecho que cumpla con la fundamentación y motivación debida.

En el contexto anterior, causa agravio la resolución de la sala de segunda instancia, en virtud, que a foja 24 del fallo, determinó de forma errónea, al establecer que la cuarta sala unitaria, no estaba obligada a requerir el acta de cómputo de la elección cuestionada de diez de junio de dos mil quince, al órgano electoral administrativo, para resolver con certeza el asunto sometido a su decisión jurisdiccional, ello califica la sala responsable, no constituye un agravio sino una petición, de una visión particular del inconforme de como debió resolver la autoridad de primer grado, por ende, dicha premisa a juicio de la responsable, no formó parte de la litis planteada, de ahí que colige que no puede ser valorada en la reconsideración.

Lo absurdo de las consideraciones del fallo, estriba que la sala colegiada responsable, no tomó en cuenta para resolver en la reconsideración, el acta del cómputo distrital de 10 de junio de 2015, exhibida en su instancia, dado que el órgano jurisdiccional de primer grado omitió flagrantemente requerir dicho documento para resolver el caso de forma eficaz la controversia, lo cual dicho documento es indispensable y si no los tiene a su alcance, debe requerirlos ante la instancia o autoridad que los tenga en su poder, máxime si trata de elementos muy trascedentes e indispensables, como lo es el acta de la sesión del cómputo municipal efectuado por el consejo distrital electoral 04 local, ya que en ella se consignan los hechos jurídicos y la verdad histórica de la cuestión controversial, y resolver el caso sin dicho documento, como lo afirma la sala colegiada responsable, es aberrante y absurdo.

Ello en razón, que la autoridad jurisdiccional, debe contar con los elementos suficientes y categóricos que la condujera a arribar a una conclusión con toda certeza, sobre la cuestión controvertida, puesto la sala de primera instancia, tenía obligación de requerir a la autoridad administrativa electoral, de conformidad con la fracción II del artículo 23 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, todos los elementos necesarios para dilucidar de forma integral y eficaz la cuestión controvertida, entre los que se debe destacar, el envío del acta de la sesión ininterrumpida del cómputo distrital del día diez de junio de dos mil quince, efectuado por el consejo distrital electoral 04, con cabecera en Acapulco, Guerrero, dado que dicha acta contiene el testimonio fiel de los hechos históricos y la verdadera actuación del órgano electoral en el día de la sesión del cómputo municipal, en los que se pueden extraer datos elementales que son necesarios para resolver el caso particular que por ser documentos imprescindibles para el estudio de fondo, sin embargo, esta parte actora ante la omisión flagrante de la autoridad jurisdiccional, de haberla requerido para resolver, en vía de prueba se exhibió ante la segunda instancia, de forma superveniente, empero dicha sala absurdamente la desestimó y no la tomó en consideración para resolver el recurso impugnativo, ya que aduce que no forma parte de la litis y constituye un hecho novedoso, consideraciones absurdas e ilógicas, que transgreden el principio de exhaustividad y congruencia, ya que el acta del cómputo municipal es una pieza elemental que forma parte de la litis que se debió analizar de forma detallada, ya que en ella se vierten los antecedentes del caso, que son importantes e indispensables para el conocimiento de la verdad histórica y sirve de base para resolver la litis planteada en el asunto, de ahí que, la ilegalidad del fallo controvertido, por ende, solicito a esta Sala Regional Distrito Federal, revoque el fallo impugnado y se dicte otra conforme a derecho, en la que declare fundado mis agravios expresado en esta vía de revisión constitucional.

Por otra parte, causa agravio el fallo de la sala colegiada responsable, cuando determina que fue correcta la resolución dictada por la sala de primer grado, al concluir que el partido actor ahora revisionista, había solicitado el recuento de votos sustentado en una norma no aplicable al caso particular, ya que aduce que las normas jurídicas en las que solicito el recuento de votos, se refieren el recuento parcial de votos y no del recuento total que se hace valer en la instancia judicial, lo cual son situaciones normativas distintas, de ahí que lo correcto de la actuación de la sala unitaria, al denegar la petición del recuento de votos.

Lo erróneo del argumento de la sala responsable, radica esencialmente en que no analizó de forma exhaustiva y congruente el agravio expresado ante su instancia, al quejarme de la indebida actuación de la sala unitaria, que no aplicó en el caso particular los alcances del artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la autoridad jurisdiccional, tiene facultades de suplir las deficiencias de la queja en la cita de los preceptos legales en los medios de impugnación, en los que está el juicio de inconformidad.

En virtud que, si a consideración de la sala responsable, el Partido Revolucionario Institucional, invocó como violación a la fracción IV inciso b) del artículo 363 de la Ley sustantiva electoral, para el caso del recuento total solicitado, cuando dicha norma establece una hipótesis distinta al que el actor basa su inconformidad, la autoridad responsable, estaba obligada a resolver el medio de impugnación, supliendo la deficiencia u omisiones en los agravios, cuando de los mismos se deducen claramente de los hechos expuestos la verdadera causa de pedir, que es la solicitud que hizo el partido actor del recuento total de votos ante la sede electoral administrativa, como está plenamente plasmado en el acta del cómputo municipal ante el consejo 04 distrital electoral local, que en todo caso, la suplencia opera si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, lo cual el tribunal, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o lo que resulten aplicables al caso particular, que en el caso particular operan los artículos 82 Bis, 82 Bis 1, 82 Bis 3, 82 Bis 4 y 82 Bis 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, partiendo de una interpretación gramatical, sistemática y funcional para atender lo que el actor trato de expresar en la narrativa de su hechos y no lo que en apariencia se

En ese contexto, dispone el artículo 27 de la Ley Adjetiva Electoral, que el tribunal electoral, al resolver los medios de impugnación deberá -imperativo- suplir las deficiencias u omisiones en los agravios y en todo caso tomar en consideración los preceptos jurídicos aplicables al caso particular, cuando la parte impugnante los haya citado de

forma equivocada, atiendo al principio constitucional de la tutela judicial de una administración de justicia exhaustiva, eficaz e integral de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General de la República.

La violación anterior, resulta sustancial, debido a que si la autoridad responsable, confirmó una indebida actuación de la sala unitaria de primer grado, que ésta omitió suplir la deficiencia de la queja del juicio de inconformidad presentada ante su instancia, entonces dicha violación se traduce como una denegación de la justicia que desde luego, afecta el estudio sustancial en el fondo de la controversia, dado que coartó una posibilidad real de un motivo de disenso que tiene como objeto acreditar los extremos de mi pretensión en el juicio de que el órgano jurisdiccional determine el recuento total de la votación de la elección que nos ocupa.

En el contexto anterior, la sala colegiada pasó por inadvertido en su fallo, al convalidar una resolución que no está debidamente fundada ni motivada, puesto que el órgano de primer grado, debió ponderar que en el caso controversial que nos ocupa en la especie, incluso suplir las deficiencias de los agravios en la cita de los preceptos jurídicos debieron ser aplicados en caso particular atendiendo la verdadera causa de pedir de partido actor, que en la especia se actualizan los normativos 82 Bis, 82 Bis 1, 82 Bis 3, 82 Bis 4 y 82 Bis 6, de la Ley del Guerrero, partiendo de una interpretación gramatical, sistemática y funcional para atender lo que el actor trato de expresar en la narrativa de su hechos y no lo que en apariencia se dijo..

Así, de esa guisa, es erróneo las conclusiones arribadas por la sala regional federal, sin que aplicara el artículo 2º de la Ley General Adjetiva Electoral, en el fallo que ahora se recurre, cuando confirma el argumento de la Sala de Segunda Instancia de Guerrero, mediante el cual aducen que se valoró el acta de la sesión del cómputo distrital del 10 de junio de 2015, pero no en el caso del PRI sino que la valoración se hizo en el asunto del PVEM, que son dos circunstancias distintas y pretensiones diferentes, lo cual dichos fallos violan derechos fundamentales y tratados internacionales, partiendo de una interpretación acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 10 y 133 constitucional, a fin de reservar el interés social y el buen derecho en el asunto.

En consecuencia, solicito que se revoque el fallo de la Sala Regional y se emita otra resolución conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, respetuosamente, solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, en los términos planteados en mi escrito de demanda, en contra de los actos reclamados de la autoridad responsable, que se precisan en el contexto de mi ocurso.

SEGUNDO.- Se reconozca el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, y por autorizando a los profesionistas que indico en el presente ocurso.

TERCERO.- Previos trámites de ley, revoque en sus términos el fallo dictado por la Sala Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en los términos señalados en mi escrito de impugnación.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes**, los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente, por las razones siguientes.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, de veintisiete de agosto de dos mil quince, emitida en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SDF-JRC-193/2015, SDF-JRC-196/2015 y SDF-JRC-201/2015, acumulados, por la que confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla común postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, actos efectuados, en su oportunidad, por la autoridad administrativa electoral local y confirmados por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa.

El partido político ahora recurrente aduce que la Sala Regional inaplicó los artículos 1°, 14, 17, 35, fracción II, 41, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1°, 2, 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 27, 82 bis, 82 bis 1, 82 bis 2, 82 bis 3, 82 bis 4, 82 bis 5 y 82 bis 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y artículo 363, fracción IV, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

Cabe precisar que, de la lectura efectuada al escrito de impugnación que dio origen al recurso de reconsideración que ahora se resuelve, este órgano colegiado constata que la argumentación del partido político recurrente, la hace depender de la incorrecta aplicación de las reglas de interpretación previstas en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su opinión llevó a cabo la Sala Regional Distrito Federal.

En efecto, las manifestaciones del Partido Revolucionario Institucional intentan desvirtuar la interpretación que llevó a cabo la Sala Regional Distrito Federal de toda la normativa constitucional, convencional y electoral antes citada, a fin de que este órgano colegiado resuelva que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada

El artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 2.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme

- a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.
- 2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
- 3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

El numeral trasunto establece que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa ley general, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Asimismo, prevé que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho y que la interpretación se debe hacer conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Finalmente, dispone que al resolver conflictos vinculados con asuntos internos de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable no hizo estudio de constitucionalidad o convencionalidad, porque para determinar la inaplicación de alguna norma, el instituto político recurrente debió hacer el planteamiento respectivo, o en su caso la Sala responsable debió hacerlo de oficio, lo que en la especie no sucedió, de ahí la inoperancia de los conceptos de agravio.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se transcriben los conceptos de agravios hechos valer por los partidos políticos actores en los juicios de revisión constitucional electoral, que se citan en la sentencia ahora impugnada.

- 1. Agravios formulados por el **Partido de la Revolución Democrática.**
- a) Indebida valoración de pruebas.
- b) Indebida fundamentación y motivación, vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad, y en consecuencia conculcación de los principios rectores de la materia electoral.
- c) Inobservancia del derecho internacional existente y obligatorio, así como del control de convencionalidad, de las reglas del debido proceso y los principios de legalidad, en virtud de la falta de contestación de la totalidad de sus agravios primigenios relacionados con el derecho internacional y el control de convencionalidad.
- d) Falta de atención integral de su alegato respecto a que las descripciones del domicilio de las casillas 11B y 11 C1 en el encarte y en las actas, son diferentes.
- e) Indebido análisis del disenso relativo a la entrega fuera del plazo legal de los paquetes electorales vinculado ello al concepto de inmediatez.
- f) Incorrecto análisis de sus motivos de inconformidad respecto a la causal de nulidad de indebida integración de casilla, pues en su concepto, era ilógico que la responsable le exigiera que especificara los nombres y cargos de los funcionarios que actuaron en contravención de la ley.
- g) Falta de análisis por parte de la responsable del agravio relacionado con la omisión de estudio en el juicio de inconformidad de la causa de nulidad de la casilla 269C1, invocada por el actor.

- h) Indebido estudio de sus motivos de disenso relativos al error y dolo en el escrutinio y cómputo.
- i) Falta de perspectiva progresista y aplicación del principio pro persona a favor del promovente.

2. Agravios del Partido Revolucionario Institucional.

- j) Indebida fundamentación y motivación pues la autoridad responsable no atendió su causa petendi, ya que realizó un estudio incorrecto que la llevó a determinar que el PRI expuso argumentos novedosos en el recurso de reconsideración.
- k) Incorrecto análisis de los disensos relativos al recuento total, ya que la responsable no abordó el estudio del artículo 82 Bis 6, de la Ley de medios local y dejo de observar la aplicación al caso del diverso 363, fracción IV, inciso b), de la Ley Electoral local.
- I) Fue indebido que la autoridad responsable estableciera que la Sala Unitaria no estaba obligada a requerir el acta de cómputo de la elección cuestionada, por considerar que ello constituía una petición, y no un agravio del impetrante, por lo cual no formó parte de la litis primigenia, pues las autoridades judiciales deben contar con los elementos suficientes y categóricos para resolver sobre la cuestión controvertida.
- m) Inobservancia de la obligación de la autoridad responsable de requerir dicha probanza para una adecuada resolución y desestimación indebida de la prueba superveniente ofrecida por el actor.
- n) Inobservancia de la institución de la suplencia de la queja por parte de la responsable en relación a sus agravios vinculados con el recuento total de votos.

3. Agravios formulados por MORENA.

- Que la responsable haya considerado sus conceptos de agravio como inatendibles trastocó el derecho de acceso a la justicia.
- p) Que al negarse el recuento solicitado por el actor se atentó contra el principio de certeza derivado de lo anterior responsable dejó dudas respecto a la elección impugnada, misma que debió de ser recontada para darle vigencia al principio citado.
- **q)** Que resulta ilegal y arbitrario la calificación de "afirmaciones genéricas" realizada por la responsable, al agravio en el cual señalan las causales y anomalías contenidas en las actas.

De lo anterior, se concluye que en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-196/2015, el instituto político ahora recurrente adujó que la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero carecía de la debida fundamentación y motivación porque no atendió su causa de pedir, consistente en llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, empero de ningún modo solicitó la inaplicación de algún precepto legal por considerarlo inconstitucional o inconvencional.

Por otra parte, el entonces enjuiciante manifestó que el tribunal local incurrió en una falta de fundamentación y motivación, toda vez que no valoró el acta de cómputo distrital de diez de junio de dos mil quince con la que pretendió acreditar que solicitó un nuevo escrutinio y cómputo, porque, en su concepto, la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación en la elección de ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

En ese mismo sentido, expresó que indebidamente el órgano jurisdiccional local resolvió que el tema relativo al nuevo escrutinio y cómputo ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esa Sala Regional al resolver el incidente respectivo.

De lo anterior, es claro que el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral en el que se emitió la sentencia impugnada no solicitó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y,

SUP-REC-633/2015

tampoco se evidencia que la Sala Regional Distrito Federal haya efectuado ese análisis, por lo que se abstuvo de inaplicar el artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contrariamente a lo que afirma el Partido Revolucionario Institucional.

La Sala Regional responsable al resolver los conceptos de agravio que formuló el Partido Revolucionario Institucional consideró lo siguiente:

Con relación al concepto de agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, la Sala responsable determinó que es **inoperante**, porque de conformidad con el artículo 16, de la Constitución federal, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su ámbito personal de derechos.

En la especie, la Sala Regional consideró que con excepción del análisis de la casilla **269 Contigua 1** que fue motivo de impugnación por parte del Partido de la Revolución Democrática, por las causales de nulidad previstas en el

artículo 79, fracciones V y XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en que la votación fue recibida por persona u órgano distinto a los facultado por la ley, mismo que fue objeto de estudio en diverso apartado, la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero está debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, porque la responsable atendió las causas de pedir y los conceptos de agravio de cada uno de los impugnantes, los que fueron resueltos de forma integral, se citó la normativa aplicable y las razones para sustentar su determinación, cabe precisar que los actores no señalan en qué artículos debió fundamentar sus razonamientos o por qué éstos últimos resultan erróneos, lo cual es exigible en esos medios de impugnación cuya naturaleza es de estricto Derecho.

Por otra parte, la Sala Regional razonó que la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo no es materia de estudio del fondo de la *litis*, debido a que se actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada, toda vez que de la cadena impugnativa, se advierte que quedaron firmes las sentencias relativas a la improcedencia del nuevo escrutinio y cómputo o recuento total.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable determinó lo siguiente:

 En cuanto a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo total, analizó que la Sala Unitaria negó su procedencia por dos razones, la primera porque no hubo la solicitud previa respectiva; y la segunda porque sólo procedía cuando la diferencia entre primer y segundo lugar fuera de medio punto porcentual, lo cual en el caso no se justificaba.

- Además, razonó que el actor pedía un recuento total de votos en términos de una norma que aplicaba para el recuento parcial de votos en casilla, razones y fundamentos que fueron compartidos por la responsable.
- Así, lo infundado del agravio residió en que, por un lado, la solicitud del partido actor respecto al recuento total de votos en sede administrativa era concreta, no había lugar a dudas sobre su pretensión, fundada en el cúmulo de votos nulos recibidos en la elección municipal cuestionada, por lo que la Sala Unitaria, estaba impedida para suplir la deficiencia de sus agravios en términos del artículo 27 de la ley de medios local, por lo que al existir una solicitud clara, puntual, precisa, no había razón válida para "interpretar" la verdadera intención del partido actor, pues su planteamiento era contundente.
- Asimismo, se reiteró que la negativa de recuento total de votos se sustentó también en que no se daba la diferencia de medio punto porcentual entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en los resultados municipales de la elección cuestionada.
- Por lo que hace al disenso del partido impugnante de que en una resolución de fondo no es dable tener por reproducidos como si a la letra se insertasen argumentos íntegros que fueron parte de otra resolución, pues se trastoca con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución, fue calificado por la responsable como inoperante, ya que ningún fin práctico hubiera llevado el reproducir los argumentos de improcedencia de recuento total de votos, pues como en su oportunidad lo señaló el propio actor, fueron argumentos de la resolución interlocutoria de veintinueve de junio del año que transcurre, misma que impugnó a través de diverso recurso de reconsideración local y se resolvió de forma negativa a sus intereses.
- De igual forma se calificó de inoperante porque el actor no estableció cuál es la afectación que le produce que no se hayan transcrito integralmente las razones que negaron su solicitud de recuento total; habida cuenta que la sentencia interlocutoria citada precisó de manera clara y sucinta las razones por las cuales se negó tal solicitud.
- Así, para la autoridad responsable resultó inoperante el agravio concerniente a que el Partido Revolucionario Institucional esgrimió que el recuento total de votos en sede jurisdiccional si era procedente, contrario a lo argumentado por la Sala Unitaria, pues estaban colmados los requisitos establecidos en las normas legales, y que obran como pruebas las guías de apoyo para la clasificación de votos de la elección de ayuntamientos, las cuales, a juicio del actor, confundieron a los votantes.
- Lo anterior, ya que el agravio fue materia de impugnación a través del juicio de inconformidad y el recurso de

- reconsideración en una resolución interlocutoria, misma que fue objeto de pronunciamiento en sendos Juicios de revisión.
- Finalmente, el disenso también se consideró inoperante porque constituyó una reproducción literal de lo argumentado ante la Sala Unitaria.

En razón de lo anterior, la Sala Regional resolvió que los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional son **inoperantes**, porque se actualiza la institución jurídica de la **cosa juzgada**, al haber sido materia de una cadena impugnativa incidental que quedó firme.

En efecto, del análisis de la cadena impugnativa incidental se advierte lo siguiente:

- El quince de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital local, en contra de los resultados de la elección. En su demanda solicitó el recuento total de votos, con el argumento relativo a que la cantidad de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección.
- El veintinueve de junio siguiente, la Sala Unitaria emitió sentencia interlocutoria, respecto de la solicitud de recuento del Partido Revolucionario Institucional, en la cual estimó que ésta resultaba improcedente, en virtud de que no se ubicó dentro de los supuestos previstos en la norma.
- En contra de dicha determinación, el tres de julio el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue tramitado con número de expediente SDF-JRC-119/2015.
- El seis posterior, esta Sala Regional determinó que debía reencauzarse dicho medio de impugnación a recurso de reconsideración, competencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local.
- El nueve de julio del año en curso, la responsable dictó sentencia en el recurso de reconsideración TEE/SSI/REC/014/2015, en el sentido de confirmar la resolución incidental emitida por la Sala Unitaria.
- Inconforme con dicha determinación el trece de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió nuevo juicio de revisión, al cual le fue asignado la clave de identificación SDF-JRC-137/2015.

SUP-REC-633/2015

 El veinticuatro de ese mismo mes, esta Sala Regional resolvió el referido medio de impugnación, de manera acumulada al diverso SDF-JRC-138/2015 promovido por Morena.

En esa sentencia, la Sala Regional consideró que fue conforme a Derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el sentido de que no constituye un supuesto de nuevo escrutinio y cómputo que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, aunado a que de la interpretación de la normativa local no es posible llevar a cabo lo solicitado por el partido político actor e incluir hipótesis no previstas en la legislación electoral local.

Pues de conformidad con lo previsto en los artículos 394 y 396, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el único supuesto para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, se actualiza cuando existe indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual, sin que se prevea como supuesto que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar de la elección.

Por otra parte, la responsable razonó que de conformidad con lo previsto en los artículos 82, bis 4, 82, bis 5, y 82, bis 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, respecto del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, el supuesto relativo a la cantidad de votos nulos como requisito de procedencia se

refiere a casillas en particular, sin que en algún momento se haya establecido como hipótesis para el recuento total.

La Sala Regional, resolvió en forma definitiva que no es procedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el partido político actor, en ese contexto, razonó que en la especie se actualizó la institución jurídica de la cosa juzgada, en tanto que existe identidad en los sujetos, y el objeto sobre el que recaen las pretensiones y la causa invocada para sustentar las mismas.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional responsable no inaplicó lo previsto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si hizo interpretación de los artículos 394 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como de los numerales 82, bis 4, 82, bis 5, 82, bis 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, para concluir que no eran procedentes los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí lo **inoperante** de los argumentos en estudio.

Aunado a lo anterior, de la lectura efectuada a la sentencia controvertida se constata que la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad, al analizar y resolver los motivos de disenso planteados en los juicios de revisión constitucional electoral, en particular el

SUP-REC-633/2015

identificado con la clave de expediente SDF-JRC-196/2015, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral sometidos a su conocimiento y decisión.

Por otra parte, no resulta jurídicamente válido que en esta instancia el recurrente aduzca de manera artificiosa argumentos en el recurso de reconsideración que no son materia de pronunciamiento, puesto que en los demás conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello es contrario a la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, ante lo inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los partidos políticos recurrente y terceros interesados, por correo electrónico a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, así

como a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, correspondiente al distrito electoral local cuatro (04), con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, por conducto del mencionado Instituto local y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA

FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA

GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO